

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE BELÉN MONTALVÁN  
VIGO**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-055-2021**

**SANTIAGO, 30 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2021, de fecha 15 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Belén Montalván Vigo (en adelante, “titular”); titular de la unidad fiscalizable “Compra Venta Chatarra Belén Montalván” (en adelante, “UF”), ubicada en Calle Dos N°7547, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.

2° En la resolución de formulación de cargos se describe la obtención, con fecha 7 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 84 dB(A) en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II, en circunstancias que el límite era de 60 dB(A). Este hecho constituye

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



un incumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos, configurando así una infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA.

3° Con fecha 30 de marzo de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, y acompañó una carta mediante la que informa brevemente las medidas a implementar, 2 croquis simples de la UF, y una imagen del aislante-absorbente acústico Fisiterm.

4° Con fecha 17 de mayo de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-055-2021, esta Superintendencia resolvió aprobar el PDC presentado por el titular, por estimar que satisfacía los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el art. 9° del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Esta resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 18 de mayo de 2021. En dicha resolución, de oficio, la SMA introdujo las siguientes modificaciones al PDC:

- a. En la sección 2, hecho que constituye la infracción, debe decir: *"La obtención, con fecha 07 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 84 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.
- b. En la acción N°2, recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, se elimina el material cajas de huevo porque no tiene naturaleza mitigadora de ruido y, en su lugar, se incluye el material *"espumas de aislamiento acústico"*.
- c. En la acción N°2, recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, se establece que *"el recubrimiento deberá ser de OSB de 15 mm o de acero"*.
- d. En la acción N°2, recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, *"se hace presente que la construcción del recubrimiento con material de absorción debe aplicarse a paredes y techumbre, de manera hermética, de modo que no se generen fugas y pérdida efectividad"*.

5° En el PDC aprobado las acciones de más larga data corresponden a las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, para las que se estableció un plazo de 1 mes a contar de la fecha de notificación de la aprobación del PDC. Por ende, estas acciones del PDC debieron ejecutarse entre el 18 de mayo de 2021 y el día 18 de junio de 2021. La acción N°6, consistente en cargar el programa aprobado en el SPDC, tenía un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobatoria. Finalmente, la acción N°7 -carga del reporte final en el SPDC- contempló un plazo de 10 días hábiles desde la fecha de ejecución de la acción N°5, en consecuencia, el plazo máximo para la ejecución de la acción N°7 era el 5 de julio de 2021.

## II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Con fecha 27 de diciembre 2021, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-055-2021, se resolvió una presentación del titular, de fecha 18 de junio de 2021, por la que acompañó una serie de fotografías relativas a la implementación de las



medidas comprometidas en el PDC. En dicha oportunidad se ordenó al titular estarse a lo dispuesto en el resuelto VI de la Res. Ex. N°2/ Rol D-055-2021, respecto de la carga de los medios de verificación de la ejecución de las medidas comprometidas en el PDC, en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento -SPDC.

7° Con fecha 29 de marzo de 2023, una vez transcurrido el plazo para la ejecución del PDC, esta Superintendencia recibió la denuncia ID 660-XIII-2023 presentada por Mauricio Salazar. Cabe destacar que el denunciante es el mismo que interpuso las denuncias mencionadas en los considerandos primero y segundo de la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1 / Rol D-055-2021). En esta denuncia se abordan nuevamente los ruidos molestos emitidos por la UF, además de otras materias que exceden las competencias de la SMA, las cuales fueron remitidas a la I. Municipalidad de Lo Espejo y a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Esta denuncia fue atendida en el expediente de fiscalización DFZ-023-2634-XIII-PC, junto con la revisión del cumplimiento de las acciones propuestas en el PDC, lo que dio lugar a una medición de ruidos por parte de la SMA, realizada el 14 de septiembre de 2023.

8° Con fecha 2 de octubre de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-023-2634-XIII-PC (en adelante, "IFA PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización y examen de información del PDC.

### III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El artículo 42 inciso 5° de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PDC, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

10° En este orden de ideas, a continuación, se expondrán las acciones que forman parte del PDC, revelando aquellas que fueron incumplidas o cumplidas parcialmente durante el período de ejecución del PDC, lo que fundamenta el reinicio del procedimiento sancionatorio.

#### A. Cargo N° 1

11° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en la obtención "*con fecha 7 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 84 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II*". Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave*".



12° Respecto de este hecho infraccional no se constató la existencia de efectos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba retornar al cumplimiento del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. El plan de acciones aprobado corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones asociadas al cargo N° 1 del PDC

N°	Acciones
1	Encierros acústicos.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.
3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido.
4	Las actividades de cortes y limpieza de material se disminuirán a dos días a la semana, en horario de medio día.
5	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA").
6	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
7	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 2/Rol D-055-2021

A.1. Acción N° 1

13° La acción N° 1 consistía en *"la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%".* Además, contemplaba boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, como medios de verificación.

14° El IFA PDC levanta como hallazgo que *"se observa la construcción de un encierro para el área de corte, el cual está construido en base a ladrillo por fuera, y por dentro de la estructura planchas OSB".* Agrega que *"[s]i bien no se cumple con una construcción en las características indicadas en el indicador de cumplimiento, se elaboró una construcción en otros materiales los cuales aportan a la absorción acústica (2 planchas de OSB de 15 mm y muro de ladrillo). Ahora bien, no se conoce el nivel de absorción acústica en la configuración realizada"* (énfasis agregado).

15° Debido a lo anterior, y atendido que el nivel de excedencia en las emisiones de ruido de la UF bajó de 24 dB(A) a 7 dB(A), se concluye que la acción N° 1 se encuentra **parcialmente cumplida**.

A.2. Acción N° 2

16° La acción N° 2 debía considerar la utilización de *"materiales aislantes, espumas de aislamiento acústico y recubrimiento de OSB de 15*



mm o de acero”, según lo indicado por el titular. Además, contemplaba boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, como medios de verificación.

17° El IFA PDC señala que “según indican las fotos, el material absorbente se instaló en las paredes, entre dos planchas OSB”. Agrega que “[e]n techumbre no se constata la instalación de material absorbente acústico” y que “[n]o se entregan boletas ni facturas por la compra de este material”. Atendido que no se entregaron medios de verificación de la compra del material absorbente instalado, esta Superintendencia no puede verificar su efectividad. Además, las fotografías entregadas por el titular no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

18° A mayor abundamiento, de la revisión de los medios de verificación remitidos por el titular, se constata el incumplimiento de la corrección de oficio del PDC indicada en el considerando 4° letra d) de la presente resolución. Esto, debido a que las fotografías dan cuenta de que la construcción del recubrimiento con material de absorción no se realizó de manera hermética, lo que se había exigido con el fin de que no se generen fugas y así evitar que la medida pierda efectividad.

19° Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 2 se encuentra **parcialmente cumplida**.

#### A.3. Acción N° 3

20° La acción N° 3 contempló como indicador de cumplimiento “realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos”. Respecto a esta acción, el titular indicó que la pieza de corte se trasladaría a una ubicación a 10 metros de los vecinos. Además, contemplaba boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, como medios de verificación.

21° El IFA PDC consignó que, durante la inspección en terreno de fecha 14 de septiembre de 2023, se comprobó que el taller de corte se había ubicado a una distancia de 10 metros de los vecinos.

22° Debido a lo anterior, se concluye que la acción N° 3 se encuentra **cumplida**.

#### A.4. Acción N° 4

23° La acción N° 4 tenía por indicador de cumplimiento que las actividades de cortes y limpieza de material se disminuyeran a dos días a la semana, en horario de medio día. Además, contemplaba boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, como medios de verificación.



24° El IFA PDC constató que el titular no entregó medios verificadores de la acción. Sin embargo, la encargada de la UF señaló, al momento de la inspección en terreno, que los cortes se efectuaban 2 veces a la semana entre las 10 y las 12 horas, por lo que se tendrá por acreditada dicha condición, ello, en cuanto los medios de verificación dispuestos en el PDC aprobado no tenían aptitud para consignar la correcta implementación de la acción, y en tanto. esta Superintendencia no tiene antecedentes que desvirtúen esta afirmación.

25° Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 4 se encuentra **cumplida**.

A.5. Acción N° 5

26° La acción N° 5 contempló como indicador de cumplimiento que la medición de ruidos fuera realizada por una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.

27° El IFA PDC levanta como hallazgo que “[e]l titular no entrega medios verificadores de la contratación de una ETFA ni impedimentos para lo mismo”. Agrega que, en el marco de la denuncia ID 660-XIII-2023, con fecha 14 de septiembre de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó exitosamente una medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, de acuerdo con el procedimiento indicado en el D.S. N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, oportunidad en la que constató “que existe superación en periodo diurno de 07 dB(A)”.

28° Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 5 se encuentra **incumplida**.

A.6. Acción N° 6

29° La acción N° 6 consistía en cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. El IFA PDC consigna que “[n]o se entregan medios verificadores de la acción, no dando cumplimiento a la misma”.

30° Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 6 se encuentra **incumplida**.

A.7. Acción N° 7

31° La acción N° 7 consistía en cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC. El IFA PDC consigna que “[n]o se entregan medios verificadores de la acción, no dando cumplimiento a la misma”.

32° Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 7 se encuentra **incumplida**.



#### IV. CONCLUSIONES

33° El análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido las acciones N° 5 y N° 6 y N° 7, ha cumplido parcialmente las acciones N° 1 y N° 2, y ha cumplido las acciones N° 3 y N° 4, todas asociadas al cargo N° 1, comprometidas en el PDC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-055-2021. Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

34° Cabe destacar que, conforme a la medición de ruidos efectuada por personal de la SMA con fecha 14 de septiembre de 2023, posterior a la ejecución de las acciones del PDC, se constató una excedencia de 7 dB(A). Conforme a lo expuesto, se concluye que el PDC fue ejecutado insatisfactoriamente, circunstancia que justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio, por lo que se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

35° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por el titular, aprobado mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-055-2021.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto V de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-055-2021, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE TRECE (13) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. **REQUERIR INFORMACIÓN A BELÉN MONTALVÁN VIGO**, para que, dentro del mismo plazo para presentar descargos, en conjunto con dicha presentación, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable. Se debe indicar la cantidad y descripción detalladas de las herramientas y maquinarias que utilizan en la unidad fiscalizable, como sierras circulares o galletas y, especialmente, aquellas que se utilicen para corte de material metálico, indicando la marca, modelo y función de cada una. Asimismo, deberá indicar la forma de



transporte y depósito de materiales metálicos, o cualquier otra forma en que éstos se golpeen generando ruidos molestos.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en los informes DFZ-2020-63-XIII-NE y DFZ-023-2634-XIII-PC, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 14 de septiembre de 2023, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00 horas, y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. TENER PRESENTE** que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes



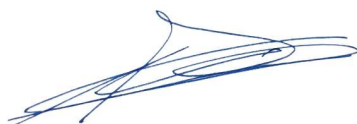


volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

**VII. TENER PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigor el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

**VIII. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia ID 660-XIII-2023, presentada por Mauricio Salazar.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Belén Montalván Vigo, domiciliada en Calle Dos N°7547, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana. Asimismo, notificar al interesado del presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/CID/NTR

**Correo electrónico:**

- Belén Montalván, a las casillas [REDACTED] y [REDACTED]
- Mauricio Salazar, a la casilla [REDACTED].

**C.C.:**

- Esteban Dattwyler. Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA

**Rol D-055-2021**

